

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (26) de octubre dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105004202000333-01

ACCIONANTE: GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLAMIL

C.C. No.

ACCCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela promovida por GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLAMIL contra el BANCO DE BOGOTÁ y VANTIS.A. ESP.

ANTECEDENTES

1. Indica el accionante que los días 30 de marzo y 27 de abril de 2020 realizo el pago del servicio de gas natural de manera virtual con referencia de pago No. 7929016, a través de la aplicación del BANCO DE BOGOTÁ ya que su cuenta de ahorros es de la entidad bancaria en mención.

2. Que el 28 de abril recibió un correo electrónico de la empresa de gas natural VANTI, donde se le informaba que no había cancelado los meses de marzo y abril de 2020.
3. Como consecuencia de lo anterior, envió al mismo correo una respuesta en la que manifestó que ya había cancelado las facturas y enviando los comprobantes de pago.
4. Que a lo anterior, la la empresa de gas natural VANTI le aclaró que esos pagos se hicieron a nombre de la empresa AVANTI, sociedad que no tiene nada que ver con el recaudo del cobro del servicio de gas.
5. Así las cosas , le solicitó BANCO DE BOGOTÁ el reembolso de los valores que fueron cancelados equívocamente a la empresa AVANTI, ya que el banco no tiene creada la firma VANTI en su sistema, pero al momento de hacer la validación del pago aparece la firma AVANTI, lo que genero la equivocación del actor.
6. Mediante Oficio No. 13298805 del 19 mayo el banco, le advirtió que efectivamente los pagos realizados fueron direccionados a la empresa AVANTI con convenio No. 1525 y que el reembolso solicitado se realizaría dentro de 45 días hábiles
7. Que hasta el 05 de agosto de 2020, no se había realizado el reembolso correspondiente por parte del BANCO DE BOGOTÁ, además no era posible acercarse a un punto de atención presencial a razón de que por la pandemia no se encuentran habilitados los puntos.
8. Indica el accionante que tiene 62 años de edad, es padre cabeza de familia de dos menores de edad, por lo que necesita el reembolso correspondiente para poder cancelar la suma adeudada a la empresa VANTI, servicio público indispensable y garantizar el acceso al alimento de sus menores hijas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 06 de agosto de 2020 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C admitió la acción de tutela en contra de la señora procedió a notificarle a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, así mismo, en provisto del 20 de agosto, el Despacho dispuso la vinculación de sociedad AVANTI DE COLOMBIA.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., indica que la presunta vulneración de derechos fundamentales que aduce el actor no es causa de una acción u omisión del Banco debido a que ha actuado conforme lo establece el ordenamiento jurídico y le ha garantizado al accionante todos sus derechos como consumidor financiero. , manifiesta que esta en cabeza del cliente el correcto registro del servicio público para el pago del mismo a través de los canales, aduce por demás que ha atendido la peticiones radicadas por el actor que ha iniciado las gestiones de recuperación de dineros trasferidos pero que la empresa destinataria de los recursos aun no ha autorizado la reversión.

VANTI S.A. E.S.P indica que el no tiene injerencia en la equivocación cometida por el demandante, además aduce que está en obligación de los clientes pagar los servicios públicos en los canales autorizados. Por demás manifiesta que el servicio de gas natural se encuentra funcionando íntegramente.

Por su parte la vinculada AVANTI DE COLOMBIA, sostuvo que está autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 003640 del 28 de septiembre de 2009 para realizar la afiliación al sistema de seguridad social de forma colectiva para trabajadores independientes. Aclara que no tenia conocimiento del pago realizado de manera errónea por el accionante

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, no acceder a la solicitud en la que se pretendía que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., realizará el reintegro de la suma de dinero

correspondiente al pago de la factura del servicio de gas natural correspondiente a la empresa VANTI S.A. ESP, el cual fue transferido equívocamente a la empresa AVANTICOLOMBIA. Como quiera que determina que la acción de tutela es improcedente para resolver asuntos económicos.

Pese a lo anterior , tutelo el derecho de petición al accionante y ordeno al BANCO DE BOGOTA S.A. al dar respuesta de manera congruente a la solicitud No 13298805 debido a que, “ *se verifica es una vulneración al derecho fundamental de petición, ya que evidentemente el BANCO DE BOGOTÁ no ha ofrecido una respuesta de fondo, pues si bien arguyo que había iniciado el trámite interno para lograr el reembolso de los dineros, no allegó prueba de su dicho, y esto es ratificado por la misma AVANTI quien aseguró no tener conocimiento de lo hechos*”

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el señor **GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLAMIL**, solicito que de conformidad a que el juez de primera instancia indicó: “*es muy importante precisar que el Despacho procedió a la notificación de la razón social que registraba ese NIT, encontrando a través del RUES, que es la empresa identificada con el nombre FUNDACIÓN INDEPENDIENTES POR COLOMBIA, y al correo registrado como autorizado para recibir notificaciones, se efectuó le envió de la providencia correspondiente. Empero, al recibir la respuesta, AVANTI COLOMBIA se identifica con un NIT distinto, situación que causa curiosidad pues no es entendible que de ese correo electrónico se haya recibido un memorial por un empresa distinta*”, en la impugnación solicita que el banco realice los trámites necesarios para la recuperación del dinero que fue consignado a cuenta errónea , y en caso de que no sea procedente se obligue al BANCO DE BOGOTA a dar información necesaria para iniciar el reclamo ante la empresa AVANTI convenio 1525.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se conceda amparo a sus derechos fundamentales de petición e información y a la vida debido proceso ordenando a el BANCO DE BOGOTA a que proceda con el reintegro del dinero de, pago del servicio público del gas que por equivocación del aquí accionante fue consignado a una cuenta de la empresa AVANTI.

Sobre el particular es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la tutela no procede para la solicitud de devolución del dinero , que de manera errónea se consignó en la cuenta de otra persona., pues así quedo establecido en la sentencia T 219 de 1995, en donde se manifestó:

“En principio, la vía judicial a disposición del afectado para evitar la consumación de un enriquecimiento injustificado es el proceso civil ordinario. Sin embargo, podría en ciertos eventos pensarse que este medio de defensa no es idóneo y que, obligar al afectado a acudir a él, resulta contrario a los principios de efectividad de los derechos fundamentales

y de economía, eficacia y celeridad de la administración, cuando concurren pruebas objetivas de la existencia del enriquecimiento sin causa - entre ellas la confesión de la posible parte demandada - que harían innecesario el trámite de un juicio ordinario. Si bien en el presente caso se observa la existencia de todos los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa, no obstante, el derecho a la propiedad afectado por la no devolución del dinero no exhibe naturaleza fundamental. La acción de tutela se revela definitivamente improcedente en la situación concreta examinada, ya que tampoco se verifica la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Para la recuperación de su dinero y el resarcimiento de los perjuicios sufridos, la peticionaria tiene a su disposición los medios de defensa judicial que la ley establece frente a este tipo de lesiones de orden patrimonial.”

Así las cosas, encuentra Despacho que no desatino el fallador de primera instancia al no conceder por esta vía la solicitud de la devolución del dinero, máxima cuando no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental , ya que la empresa encargada de prestar el servicio de gas natural VANTI S.A.S E.S.P manifestó que el servicio se presta en normalidad, lo que deja sin fundamento el señalamiento realizado por el accionante , en donde indica que sin el servicio de gas no puede alimentar a sus menores hijas.

Ahora respecto al derecho de petición, es importante indicar que en desarrollo de ese derecho, Corte en pronunciamiento del año 2008, reitera jurisprudencia que esa Corporación, se había precisado respecto del contenido esencial del derecho de petición, lo siguiente:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “ (Sentencia T -077 de 2018)

Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo análisis, se evidencia que la respuesta otorgada por el BANCO DE BOGOTA, mediante oficio No.13298805 del 19 de mayo

de 2020 obrante a folio 10 del expediente, no es veraz como quiera que en la misma indica “ se informa que el día 19 de mayo de 2019, iniciamos el proceso de recuperación directamente con el convenio errado, quien nos dará respuesta en un tiempo estimado de 45 días hábiles. ” pese a lo anterior, indica AVANTI en su contestación de tutela que no tenía conocimiento respecto del pago erróneo realizado por el accionante, Por lo que considera este Juzgado que si hay una vulneración al derecho de petición, pues la respuesta no se dio de manera precisa , pues todo indica que si se empleo como una respuesta evasiva, más aun cuando el Banco no allega al plenario prueba que demuestre el tramite interno que inició con la empresa que recibió por error el dinero.

Por ultimo pretende el accionante que en fallo de segunda instancia por medio del cual se promueve la impugnación, se obligue al BANCO DE BOGOTÁ a suministrar la información necesaria de la empresa AVANTI con convenio 1525 de pago a fin de obtener los datos para la solicitud del desembolso, esto se desprende de una solicitud radicada por el accionante el 21 de agosto de 2020, fecha en la cual se profirió el fallo, por lo que las omisiones o las actuaciones frente a esa solicitud no pueden ser analizadas en el presente.

Por todo lo anterior, el juzgado confirmara la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR 21 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO